

# SUPERVISOR EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS

## Resumen del Dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre la propuesta de refundición del Reglamento Bruselas II bis

(El texto completo del presente Dictamen está disponible en alemán, francés e inglés en el sitio web del SEPD, [www.edps.europa.eu](http://www.edps.europa.eu))

(2018/C 120/07)

### RESUMEN

El Reglamento Bruselas II bis es la piedra angular de la cooperación judicial en asuntos familiares en la Unión Europea. Establece normas uniformes en materia de competencia para el divorcio, la separación y la anulación del matrimonio, así como en caso de conflictos familiares en el ámbito de la responsabilidad parental en situaciones transfronterizas. El objetivo general de la refundición del Reglamento Bruselas II bis es eliminar los obstáculos que sigue habiendo a la libre circulación de resoluciones judiciales de acuerdo con el principio de reconocimiento mutuo y una mejor protección del interés superior del menor mediante la simplificación de los procedimientos y el aumento de su eficiencia.

Las nuevas normas propuestas tienen por objetivo promover una mejor cooperación entre las Autoridades Centrales, que intercambian información dentro de los Estados miembros y entre ellos, sin implicar la creación de ningún sistema informático. La Comisión no consultó al SEPD sobre la propuesta. Dado que durante los debates mantenidos en el seno del Grupo «Derecho Civil» del Consejo se plantearon preocupaciones respecto a la relación entre la refundición propuesta y la legislación de la Unión Europea en materia de protección de datos personales, el Consejo solicitó formalmente un dictamen del SEPD. El SEPD acoge con agrado esta solicitud de consulta del Consejo.

El Dictamen se centra en las recomendaciones específicas para reforzar la licitud del tratamiento de datos personales estipulada en virtud de los artículos 63 y 64 de la propuesta. Además, el SEPD ofrece recomendaciones para garantías específicas y adecuadas a fin de proteger los derechos fundamentales y los intereses de los titulares de los datos.

En vista del artículo 6, apartado 3, y del artículo 9, apartado 2, letra g), del RGPD y teniendo en cuenta el contexto, el objetivo de la propuesta y el hecho de que los menores se encuentran entre los titulares de los datos afectados por la propuesta, el SEPD recomienda incluir en el Reglamento cláusulas específicas en relación con la finalidad del tratamiento de los datos personales y los tipos de datos sujetos a dicho tratamiento. En particular, el SEPD recomienda aclarar si el marco de cooperación establecido en virtud del capítulo V de la propuesta solo abarca cuestiones de responsabilidad parental, o si también incluye la sustracción internacional de menores. En consecuencia, habida cuenta de que el capítulo V parece incluir ambos aspectos de la cooperación y, a fin de otorgar mayor seguridad jurídica y de satisfacer las exigencias del principio de limitación de la finalidad, el SEPD considera que el artículo 63, apartado 3, podría modificarse para reducir los fines a «cooperación en casos específicos relacionados con la responsabilidad parental y la sustracción internacional de menores». Además, el SEPD acogería con satisfacción que se hiciera referencia explícita a los principios de calidad de los datos y de minimización de datos en el Reglamento.

En el contexto de la presente propuesta, el SEPD se muestra satisfecho de que el artículo 63, apartado 4, establezca la obligación de principio de notificar al titular de los datos la transmisión de la información. Como excepción, esta obligación podrá posponerse hasta que se haya llevado a cabo la solicitud. Esta restricción, que tiene por objetivo garantizar un equilibrio justo entre, por un lado, los derechos de los titulares de los datos a ser informados de la transmisión y, por otro, los intereses de los Estados miembros al intercambio de información, no parece plantear en sí misma cuestiones fundamentales desde el punto de vista de los principios generales de licitud, equidad y transparencia. Sin embargo, el SEPD considera que la referencia al «Derecho nacional del Estado miembro requerido» puede dar pie a confusión, ya que parece permitir la introducción de restricciones nacionales al deber de informar. El SEPD recomienda especificar que la referencia al Derecho nacional del Estado miembro requerido en virtud del artículo 63, apartado 4, no permite introducir restricciones ulteriores a escala nacional en el derecho a la información, de manera que la medida específica prevista para garantizar la equidad del tratamiento de datos personales consagrada en esta disposición se aplique de forma coherente en toda la Unión Europea.

Además, el SEPD recomienda establecer en el Reglamento, por principio, el derecho al acceso de los titulares de los datos a la información transmitida a la autoridad de un Estado miembro solicitante. Es más, el SEPD recomienda, en la medida en que las restricciones a los derechos de acceso y rectificación se consideren necesarias en el contexto particular de la propuesta, complementar dicha propuesta con una disposición clara y específica que establezca «el alcance de las restricciones», de conformidad con el artículo 23, apartado 2, letra c), del RGPD.

## 1. INTRODUCCIÓN Y ANTECEDENTES

1. El 30 de junio de 2016, la Comisión presentó al Consejo una propuesta de Reglamento del Consejo relativa a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, así como a la sustracción internacional de menores (refundición). La propuesta es una refundición del Reglamento (CE) n.º 2201/2003 de 27 de noviembre de 2003, por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1347/2000 (el llamado Reglamento Bruselas II bis, en lo sucesivo, «Propuesta»).
2. El Reglamento Bruselas II bis es la piedra angular de la cooperación judicial en asuntos familiares en la Unión Europea. Establece normas uniformes en materia de competencia para el divorcio, la separación y la anulación del matrimonio, así como en caso de conflictos familiares en el ámbito de la responsabilidad parental en situaciones transfronterizas. Facilita la libre circulación de sentencias, documentos públicos y acuerdos en la Unión Europea al establecer disposiciones sobre su reconocimiento y ejecución en otros Estados miembros. Se aplica desde el 1 de marzo de 2005 a todos los Estados miembros <sup>(1)</sup> excepto Dinamarca <sup>(2)</sup>.
3. La Comisión evaluó el funcionamiento del Reglamento en la práctica y, en su informe de aplicación aprobado en abril de 2014, consideró necesario modificar el instrumento <sup>(3)</sup>. La evaluación reflejó que entre los dos grandes ámbitos cubiertos por el Reglamento, asuntos matrimoniales y asuntos de responsabilidad parental, se detectó que el segundo había provocado serios problemas. Además, hasta la fecha, el Tribunal Europeo de Justicia (TEJ) ha dictado 24 sentencias relativas a la interpretación del Reglamento, que se han tenido en cuenta.
4. El objetivo general de la Propuesta es seguir desarrollando el Espacio Europeo de Justicia y Derechos Fundamentales sobre la base de la confianza mutua mediante la eliminación de los obstáculos que sigue habiendo a la libre circulación de resoluciones judiciales de acuerdo con el principio de reconocimiento mutuo y una mejor protección del interés superior del menor mediante la simplificación de los procedimientos y el aumento de su eficiencia.
5. En particular, la Propuesta suprime el procedimiento de exequátur <sup>(4)</sup> para todas las resoluciones cubiertas por el ámbito de aplicación del Reglamento y, en su lugar, introduce un reconocimiento automático de todas las sentencias de otros Estados miembros de la UE. La Propuesta también aclara una serie de cuestiones relacionadas con la sustracción transfronteriza de menores, con el objetivo de mejorar la eficiencia del regreso de un menor sustraído.
6. Las nuevas normas tienen por objetivo promover una mejor cooperación entre las Autoridades Centrales, que intercambian información dentro de los Estados miembros y entre ellos, sin implicar la creación de ningún sistema informático. No obstante, el Grupo «Derecho Civil» del Consejo ha planteado preocupaciones durante los debates sobre la relación entre la refundición propuesta y la legislación de la Unión Europea en materia de protección de datos personales.
7. El 11 de enero de 2018, el Consejo presentó al SEPD una solicitud formal de dictamen, en particular sobre el artículo 63, apartados 3 y 4, de la Propuesta, en relación con el modo en que se podría utilizar la información recabada por las Autoridades Centrales encargadas de los casos transfronterizos y cómo debería realizarse la notificación a los titulares de los datos.
8. El SEPD acoge con satisfacción la consulta formulada por el Consejo. Este Dictamen se centra en ofrecer recomendaciones específicas para reforzar la licitud del tratamiento de datos personales estipulada en virtud de los artículos 63 y 64 de la Propuesta (sección 2). Además, el SEPD ofrece recomendaciones sobre garantías específicas y adecuadas a fin de proteger los derechos fundamentales y los intereses de los titulares de los datos (sección 3).

## 4. CONCLUSIÓN

### Licitud del tratamiento de datos

38. Como recomendación principal y a fin de reforzar la licitud del tratamiento de datos previsto (en virtud del artículo 6, apartado 3, y del artículo 9, apartado 2, letra g), del RGPD) y teniendo en cuenta el contexto y el objetivo de la Propuesta, el SEPD recomienda aclarar el ámbito de aplicación y la(s) finalidad(es) de la cooperación establecida en virtud del capítulo V de la Propuesta:
  - El SEPD recomienda aclarar si el marco de cooperación establecido en virtud del capítulo V de la Propuesta solo abarca cuestiones de responsabilidad parental, o si también incluye la sustracción internacional de menores. Habida cuenta de que el capítulo V incluye ambos aspectos de la cooperación y, a fin de otorgar mayor seguridad jurídica y de satisfacer las exigencias del principio de limitación de la finalidad, el SEPD considera que el artículo 63, apartado 3, debería modificarse para reducir los fines a «cooperación en casos específicos relacionados con la responsabilidad parental y la sustracción internacional de menores», excluyendo de este modo «asuntos matrimoniales», que es el otro gran ámbito cubierto por el Reglamento. Las definiciones de «autoridad competente», etc., deberían adaptarse en consecuencia.

<sup>(1)</sup> A los Estados miembros que se adhirieron a la Unión Europea tras esa fecha, el Reglamento se les aplicará desde la fecha de inicio de la adhesión.

<sup>(2)</sup> Dinamarca no participa en el Reglamento, por lo que no está vinculada ni sujeta a su aplicación.

<sup>(3)</sup> COM(2014) 225 final.

<sup>(4)</sup> Procedimiento por el que la sentencia en un Estado miembro donde se vaya a realizar la ejecución reconoce formalmente una sentencia de otro país.

39. Como recomendación adicional para reforzar la licitud del tratamiento de datos:

- El SEPD acogería con satisfacción que se hiciera referencia explícita a los principios de calidad de los datos y de minimización de datos en el artículo 64, apartado 1, de la Propuesta.

**Medidas específicas y adecuadas para salvaguardar los derechos fundamentales y los intereses de los titulares de los datos**

40. Como recomendación principal:

- El SEPD recomienda especificar que la referencia al Derecho nacional del Estado miembro requerido en virtud del artículo 63, apartado 4, no permite introducir restricciones ulteriores a escala nacional en el derecho a la información, de manera que la medida específica prevista para garantizar la equidad del tratamiento de datos personales consagrada en esta disposición se aplique de forma coherente en toda la Unión Europea.

41. Como recomendación adicional, el SEPD sugiere complementar la Propuesta con medidas específicas para salvaguardar los derechos de acceso y rectificación de los titulares de los datos:

- El SEPD recomienda establecer en el Reglamento, por principio, el derecho al acceso de los titulares de los datos a la información transmitida a la autoridad requirente de un Estado miembro. Es más, el SEPD recomienda, en la medida en que las restricciones a los derechos de acceso y rectificación se consideren necesarias en el contexto particular de la propuesta, complementar dicha propuesta con una disposición clara y específica que establezca «el alcance de las restricciones», de conformidad con el artículo 23, apartado 2, letra c), del RGPD.

Bruselas, 15 de febrero de 2018

Giovanni BUTTARELLI

*Supervisor Europeo de Protección de Datos*

---